

comerciante que la administra, y que es el único que se conoce ostensiblemente; sus asociados no tienen derecho á tomar la más pequeña parte en la direccion ni administracion, y en cambio solo responden de aquellas obligaciones con la suma por ellos suministrados.

SOFISTICACION.—Es la alteracion disimulada ú oculta de un producto con el objeto de aumentar el lucro del que la practica. Este abuso en el cual no incurre ningun comerciante de buena fé, está castigado en el Código penal, pero la dificultad de probarlo, y por otra parte la misma desidia y á veces la ignorancia del comprador que resulta engañado por este medio hacen que las sofisticaciones, crezcan aumenten y se generalicen á medida que es mayor el número de los consumidores y más elevado el precio de los artículos sofisticados. Y si en todo género esilícita é irritante la sofisticacion, lo es mucho más aun cuando ella se comete en artículos de primera necesidad destinados al alimento humano, porque no solo se engaña al consumidor haciéndole pagar por ellos un precio que no valen, ó dándoles otro diferente del que creen comprar, sino que puede y por desgracia suele perjudicarse su salud, y llegar á veces hasta poner en peligro su vida.

El abuso de la sofisticacion, suelen cometerlo más especialmente los mercaderes ó comerciantes al por menor, sin que esto sea decir que algunos al por mayor no se entreguen á él, y es tanto más general cuanto más populosa son las ciudades en que se somete.

Varios medios habría de extirpar este abuso con un poco de buena voluntad por parte de la administracion pública, pero el mejor sería indudablemente una especie de sociedad cooperativa cuyos socios se dedicaran por turno á descubrir á los sofisticadores y á no volver jamás á comprar absolutamente nada en el establecimiento en que se hubiere vendido un artículo sofisticado.

SOLIDARIO.—Es solidario de otro todo aquel que, conjunta ó separadamente con éste, tiene derecho á exigir por entero el

pago de una deuda ó el cumplimiento de una obligacion que á entrambos se debe, y viceversa, todo aquel que conjunta ó separadamente con otro debe satisfacer por entero una deuda ó cumplir una obligacion por ambos contraida. Pueden ser varias las personas solidariamente obligadas ó que tienen solidariamente algun derecho sobre otra.

La palabra solidario se aplica tambien á las obligaciones mismas y á los derechos contraidos solidariamente.

SOLUCION.—A veces se llama con este nombre la satisfaccion de alguna obligacion ó de alguna deuda.

SOSTENER.—En las operaciones de Bolsa, sucede á veces que varios negociantes han comprado á plazo un efecto público cuya cotizacion baja por razones especiales antes de vencido aquel, y como de aquí puede resultar un perjuicio para aquellos negociantes, y los valores, como cualquier otra mercancía, sufren depreciacion en el precio corriente con el exceso de la oferta sobre la demanda, á fin de evitarlo, en lugar de vender á su vez los valores comprados, procuran, por el contrario, comprar todos los que pueden á fin de hacer que su cotizacion se sostenga, y no aumente su baja. Esto es lo que se llama sostener un efecto público en el lenguaje de Bolsa.

SUBASTA.—Es la venta pública de bienes al mejor postor; pero muchas veces se hace extensiva al arriendo de determinados servicios y aun tambien á la adquisicion de objetos muebles ó inmuebles, en cuyo último caso se adjudica al que los ofrece por una cantidad menor.

SUB-FACTORÍA.—Es el establecimiento comercial que depende de una factoría. (Véase *Factoría*.)

SUBIDA.—Con esta palabra suele calificarse el aumento de precio que experimentan las mercancías ú otros objetos de comercio en una plaza ó un momento dado. La subida de los valores públicos indica generalmente la confianza en el estado económico de una nacion y en la buena situacion rentística de un país, así como la subida en los géneros supone, ó bien la carestía, ó bien el temor de ella.

A veces la subida en los precios es ficticia y provocada por los manejos de los agiotistas, y entonces no supone lo que antes hemos dicho, pero sí que el comercio ó los rentistas ó negociantes en general han creido en la existencia de aquellas causas, inducidos y engañados por las falsas noticias ó las engañosas maniobras de aquellos agiotistas.

SUSPENSION DE PAGOS.—Es la primera de las cinco clases en que la ley divide la quiebra. La suspension de pagos no significa que el comerciante que cae en ella carezca de medios para satisfacer todas sus deudas íntegramente, sino que en el momento de hacerla carece de los valores ó del numerario bastantes para pagar aque-

llas, necesitando un plazo más ó menos corto durante el cual pueda reunir el dinero que es menester, por medio de la realizacion ó cobro de sus créditos, ó ya tambien mediante la venta de sus bienes.

El que hace suspension de pagos simplemente, puede pedir á los acreedores el plazo que necesita para hacerlos, el cual se le concede siempre que por sus libros debidamente llevados ó por otro medio, demuestre que su activo es bastante á cubrir su pasivo íntegramente. Pero la ley, sin embargo, le considera quebrado, razon por la cual, aun despues de satisfechas íntegramente todas sus obligaciones necesita solicitar su rehabilitacion para continuar comerciando.

T

TALON.—Es la parte cortada de la hoja de un libro talonario, cuya duplicada queda en él con el nombre de matriz. Pero es tambien el nombre verdaderamente español, que corresponde á lo que generalmente llama *check* el comercio, importando con el uso de ellos la palabra inglesa que lo designa. El talon es, pues, en este último sentido, el documento pagadero á la vista, que libra un comerciante contra el Banco ó Caja en que tiene sus fondos.

TANTO POR CIENTO.—Es la proporcion que respecto de 100 unidades guarda una cantidad.

Los intereses debidos por el préstamo de una suma de dinero y tambien los devengados por otra causa cualquiera, así como las pérdidas y los beneficios de todas clases, suelen expresarse en el comercio con el establecimiento de esta proporcion, que no es la resolucion de un problema sino su planteamiento para poderlo resolver con facilidad.

El 6 por 100 era antiguamente la tara legal, y nada podia prestar á un interés mayor sin cometer el delito de usura; las ideas modernas y el desarrollo de toda clase de transacciones mercantiles, así

como el más exacto conocimiento de los industriales han echado abajo la tara legal, siendo cada uno dueño de exigir el interés que estime conveniente por su dinero ó por sus servicios.

TARIFA DE ADUANAS.—Es la tabla ó cuadro en que se expresa el importe de los derechos que han de satisfacer las mercancías importadas ó exportadas á su entrada ó salida de España, segun su clase, naturaleza y procedencia. Esta tarifa varía en virtud de los tratados de comercio y navegacion ó de los convenios internacionales, habiendo en general dos tarifas, una mayor, con arreglo á la cual han de satisfacer sus derechos las mercancías procedentes de naciones no convenidas ó con las cuales no tiene España tratado alguno de comercio, y otra menor por la cual se rigen las importaciones procedentes de naciones convenidas.

TASACION.—Es la evaluacion de los bienes hecha para su venta en pública subasta, para su adjudicacion ó reparto, para su indemnizacion ó para cualquier otro fin análogo.

TASADOR.—Es el perito que determina el precio de las cosas segun el valor que

en su opinion tienen. El tasador, además de la inteligencia y pericia necesarias para desempeñar su cargo, debe reunir las circunstancias necesarias segun la ley á los testigos mayores de toda excepcion.

Hay dos clases de tasadores: los nombrados por la autoridad y los que nombran las partes.

TENEDURÍA DE LIBROS.—Es el arte y el encargo de llevar la contabilidad. La teneduría de libros puede llevarse por partida sencilla ó por partida doble, si bien actualmente no hay casa comercial ni centro bien organizados que no usen este segundo sistema. La partida simple ó sencilla consiste simplemente en sentar en los libros las operaciones que se practican, al paso que en la partida doble se acredita y adeuda en todos los artículos, haciendo deudas ó acreedoras á las mismas deudas, segun reciben ó dan, de manera que siempre han de resultar iguales el cargo y la data.

TIPO.—En lenguaje usual de Bolsa equivale á cotizacion, y así se dice, comprar ó vender á este ó al otro tipo.

TIPO MEDIO.—Es el precio deducido por término medio entre el más alto y el más bajo de una cosa ó de un valor; por lo cual se hacen compras y ventas al tipo medio del día, de la semana ó del mes, segun las mercancías y los casos, indicándose con estas palabras un precio igual á la mitad del que resultaria sumando el más alto y el más bajo de los obtenidos por la mercancía en venta durante un día, una semana ó un mes.

TITULO.—Es el documento al portador con el cual se acredita un préstamo al Estado y mediante cuya presentacion cobra el portador el interés correspondiente á la suma por él representada. Tambien se llaman así las acciones de alguna empresa ó compañía, cuando habiéndose hecho efectivo en caja por los socios todo el capital social se extienden y entregan las láminas ó documentos definitivos que representan dicha entrega y los derechos con ella adquiridos.

TOMADOR DE UNA LETRA.—Es el que debiendo satisfacer á una persona residen-

te en una poblacion distinta una suma, la entrega á un banquero para que éste libere á su favor una letra de un importe igual á aquella sobre la plaza en que el primero debe hacer el pago.

TONELADA.—Es la unidad de medida de un buque. Hay dos clases de toneladas, las de 920'186 kilogramos, y las de 1,000. La reduccion de las primeras á kilogramos es como sigue:

Toneladas.	Kilogramos.
1	920
2	1,840
3	2,761
4	3,681
5	4,601
6	5,521
7	6,441
8	7,361
9	8,282
10	9,202

TONELAJE.—Es lo que hace referencia ó corresponde á la tonelada. Así se dice tonelaje de un buque para referirse á su capacidad, esto es, al número de toneladas que mide.

TRADUCCION.—Es la version de un idioma á otro. Los que están legalmente autorizados para traducir al español toda clase de documentos extranjeros que produzcan ó deban producir ante los tribunales españoles los capitanes de una embarcacion no nacional ó sus cargadores ó sobrecargos, son los corredores intérpretes de navío.

TRAFICAR.—Es lo mismo que comerciar ó especular con dinero haciendo compras y ventas ú otros tratos análogos, con el objeto de lucrar con ellos, y más particularmente cuando todo esto se hace llevando ó trayendo de una parte á otra ó de una á otra nacion, provincia ó ciudad los artículos que son objeto de este tráfico.

TRÁFICO.—Es el comercio de mercancías y más particularmente cuando se llevan de un punto á otro. A veces se da la palabra tráfico al conjunto del movimiento mercantil de una plaza ó nacion.

TRÁFICO DE LA COSTA.—La ley pres-

cribe que los capitanes ó patrones de los buques que hacen el tráfico de la costa han de llevar patente de navegacion, la contraseña relativa á la clase y aparejos de las embarcaciones que hayan de usarlas, el rol, copia de la escritura de pertenencia, de la de fianza y de la de fletamento, la boleta de Sanidad visada por el capitán del puerto, la relacion de todos los pasajeros, los conocimientos y guias de la carga, y guia de la misma, si fuere de maderas pertenecientes á montes de la marina, firmada por el respectivo comandante de provincia ó ayudante de distrito, á quien precisamente se ha de entregar la tornaguia que acredite su legítimo desembarco, y finalmente, los demás documentos prevenidos por las ordenanzas de Aduanas.

TRANSACCION.—Se llama así el acto ó efecto de renunciar cada una de dos partes que contienden sobre un punto, una parte de sus pretensiones con tal de asegurar el resto. La transaccion ha de tener lugar sobre cosas ó derechos dudosos, pues si una de las partes sabe que su pretension es temeraria ó absurda, es nula la transaccion, que, por lo demás, ha de ser tambien onerosa, pues en otro caso tomaria el nombre de renuncia.

Para convenir una transaccion han de tener las partes capacidad legal, y una vez convenida no puede revocarse sino en el caso de que en ella se hubiere cometido dolo ó falsedad.

TRANSFERENCIA.—Es el traspaso á favor de otro, de la propiedad de algun título de la Deuda ó de una accion ú obligacion de alguna compañía ó sociedad.

Tambien se llama así en lenguaje oficial al pase de una partida correspondiente á un artículo del presupuesto á otro artículo del mismo.

Sabido es que en los presupuestos de gastos se calculan los que serán necesarios para cada uno de los servicios á que hay que atender, los cuales se mencionan en él por artículos agrupados en capítulos segun la relacion más ó menos estrecha que guardan entre sí, y como sucede con mucha frecuencia que la realidad no corresponde á la prevision, y que á conse-

cuencia de ello las sumas para las cuales está abierto el crédito necesario á un artículo, se agotan y no bastan para cubrir los gastos que por razon del mismo han debido hacerse, al paso que las correspondientes á otro no se han invertido ni hay probabilidad de que se inviertan en el ejercicio correspondiente, se hace entonces una especie de compensacion entre lo gastado de más en un artículo y lo gastado de menos en otro, haciendo que quien puede autorice una transferencia, esto es, que disminuyendo el crédito abierto al artículo en que aparece un sobrante, se aumente en igual cantidad el correspondiente á aquel en que resulta déficit, con lo cual resulta que el presupuesto en su totalidad no aumente ni disminuya.

TRÁNSITO.—En el comercio puede suceder y sucede á veces que se importan mercancías que por razon de su destino y de las combinaciones del transporte, si bien han de desembarcarse en España, no deben parar en ella sino seguir su camino recorriendo una parte de la misma para dirigirse á una nacion extranjera. Cuando esto sucede se dice que las mercancías van de tránsito, y entonces, mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades prevenidas por las ordenanzas de Aduanas, no devengan los derechos fijados en el arancel de importacion.

TRASBORDOS.—Con el objeto de evitar defraudaciones á la Hacienda están prohibidos los trasbordos por regla general, á menos que el buque que haya de practicarle tenga averías que le impidan la continuacion de su viaje. Sin embargo, y con arreglo á las ordenanzas de Aduanas, los buques españoles que conduzcan frutos, géneros y efectos con registros de las Aduanas de las provincias españolas de América y Oceanía, para puertos habilitados de la península, pueden continuar con ellos á puertos extranjeros ó trasbordarlos á otros buques españoles con igual destino pagando la diferencia de los derechos que deberian haber satisfecho en aquellas Aduanas si la exportacion hubiese sido directa para países extranjeros.